RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Keren Estefani Ortega González María De Luzmila Picón Ardila
FACULTAD	**Facultad De Educación Artes Y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Yenny Adriana Mejía Verjel
TÍTULO DE LA TESIS	Efectos Patrimoniales Del Matrimonio Posterior De Los Otrora Compañeros Permanentes
TITULO EN INGLES	Patrimonial Effects of the Subsequent Marriage of the Formerly Permanent Partners

RESUMEN
(70 palabras)

En la presente investigación se analiza el matrimonio y la unión marital de hecho, instituciones que una vez consensuado y formalizado, derivan de él, derechos y obligaciones. La unión marital de hecho, es una institución familiar reconocida en el ordenamiento jurídico nacional. Esta forma de unión, tiene lineamientos y exigencias distintas a la institución matrimonial con respecto a su definición, características, nacimiento, composición, disolución y liquidación de sus respectivas sociedades.

RESUMEN EN INGLES

In the present investigation, marriage and de facto marital union are analyzed, institutions that, once agreed and formalized, derive rights and obligations from it. The de facto marital union is a family institution recognized in the national legal system. This form of union has guidelines and demands that are different from the institution of marriage with respect to its definition, characteristics, birth, composition, dissolution and liquidation of their respective companies.

PALABRAS CLAVES	Patrimonio, Matrimonio, Investigación, Familia
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Heritage, Marriage, Research, Family

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 60	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:

Efectos Patrimoniales Del Matrimonio Posterior De Los Otrora Compañeros Permanentes

Keren Estefani Ortega González

María De Luzmila Picón Ardila

Facultad De Educación Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Plan de estudios de Derecho

Yenny Adriana Mejía Verjel

Magister en Resolución de conflictos y Mediación

06 de junio de 2022

Agradecimientos

" tud al creador de la vida por su bondad para con nosotros,

Agradecemos a Nuestro Director de Monografía por su dedicación y apoyo en este proceso, gratitud eterna a nuestra Facultad de Educación Artes y Humanidades y a los docentes que están a cargo del Plan de estudios de Derecho, de nuestra Alma Mater: Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña, al comité Curricular, quienes han sido parte fundamental para complementar y sintetizar nuestra monografía, con un apoyo formativo y clave para el mismo, de tal manera a los formadores y amigos que nos han acompañado durante este proceso, es para nosotras motivo de orgullo el poder llevar a feliz término este camino que hemos 0

Keren Estefani Ortega González

María De Luzmila Picón Ardila

Índice

Capítulo 1. Naturaleza, Características y Efectos Del Matrimonio y la Unión Marital De Hecho 7

1.1 Reseña Histórica, Surgimiento Del Concubinato Y El Matrimonio 7

1.2 Definición Del Matrimonio..... 12

1.3 Definición De La Unión Marital De Hecho..... 14

1.4 Paralelo institucional acerca de las diferencias y similitudes en la definición, características, composición del matrimonio y la unión marital de hecho. 15

Capítulo 2. Naturaleza, Características y Efectos de la Sociedad Patrimonial de Hecho Y La Sociedad Conyugal 18

2.1 Paralelo institucional acerca de las diferencias y similitudes en la definición, características, disolución y liquidación de las sociedades patrimonial y conyugal 18

2.2 Análisis De Los Efectos Jurídicos De La Ley 54 De 1990, Modificada Por La Ley979 De 2005..... 21

Capítulo 3. Recomendaciones jurídicas referentes a la ausencia normativa de la transformación de la sociedad patrimonial a sociedad conyugal 30

3.1 Enfoque Del Problema Jurídico En El Derecho Comparado. 30

3.1.1 La Transformación De La Sociedad Patrimonial En Sociedad Conyugal En Uruguay. 30

3.1.2 La Transformación De La Sociedad Patrimonial En Sociedad Conyugal En Paraguay. 33

3.1.3 La Transformación De La Sociedad Patrimonial En Sociedad Conyugal En Panamá. 35

3.1.3 Enfoque Del Problema Jurídico En La Jurisprudencia Colombiana. 38

Conclusiones. 52

Referencias..... 57

Lista de Tablas

Tabla 1. Subdivisiones del matrimonio según Herenio Modestino. 7

Tabla 2. Características Concubinato en Francia. 8

Tabla 3. Paralelo Institucional acerca de las diferencias y similitudes del Matrimonio y de la Unión Marital de hecho. 16

Tabla 4. Paralelo de diferencias y similitudes de las Sociedades Patrimonial y Conyugal. 18

Tabla 5. Cuadro Comparativo en sus aspectos más esenciales 37

Introducción

En la presente investigación se analiza el matrimonio y la unión marital de hecho, instituciones que una vez consensuado y formalizado, derivan de él, derechos y obligaciones**.** La unión marital de hecho, es una institución familiar reconocida en el ordenamiento jurídico nacional. Esta forma de unión, tiene lineamientos y exigencias distintas a la institución matrimonial con respecto a su definición, características, nacimiento, composición, disolución y liquidación de sus respectivas sociedades.

La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos. Por el vínculo jurídico del matrimonio nace una comunidad de bienes o deudas de inmediato, por el compromiso de los dos contrayentes que se hace formal al elevarlo al ámbito jurídico, en el cual, los cónyuges tienen una igual disposición sobre los bienes de la sociedad conyugal, igualmente en el caso de querer liquidar. En la unión de hecho por vínculo natural se requiere de algunos requisitos como el de perdurar cierto tiempo la convivencia, la no existencia de sociedades anteriores, entre otras, siendo inevitable el cumplimiento de ciertas precisiones, para que dicha sociedad patrimonial se dé efectivamente.

La legislación colombiana regula la unión marital de hecho al tenor de la Ley 54 de 1990, la cual, protege el patrimonio de los compañeros permanentes; sin embargo, se presenta un vacío para poder proteger a aquellas personas que hacían parte de una unión de hecho y que posteriormente decidieron contraer matrimonio y no liquidaron dicha sociedad en el año determinado por la norma para hacerlo, como lo indica el artículo 8 de la ley 54 de 1990, ya que, este artículo no menciona que se debe liquidar la sociedad patrimonial por el matrimonio

posterior de los mismos compañeros permanentes, y por consiguiente se promueva el menoscabo de los bienes de uno de los compañeros permanentes.

Para resolver el problema además de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, estudiaremos las sentencias C-257 de 2015, C-563 de 2015, C-193 de 2016 y SC4027 de 2021 que servirán de recomendaciones jurídicas, al igual que la percepción legal de algunos países de América Latina como: Uruguay, Paraguay y Panamá.

Como pregunta problema se ha formulado ¿Cuáles son los efectos jurídicos que genera la ausencia normativa referente al ingreso de los bienes que integran la sociedad patrimonial de hecho en la sociedad conyugal conformado por los compañeros permanentes que deciden casarse con posterioridad (¿artículo 8 de la Ley 54 de 1990? La respuesta a la misma, se enmarcará bajo la metodología hermenéutica jurídica y el método sistemático lógico.

Capítulo 1. Naturaleza, características y efectos del matrimonio y la unión marital de hecho

1.1 Reseña histórica, surgimiento del concubinato y el matrimonio

Desde la perspectiva del Código Hammurabi se prescribía un concepto ameno del matrimonio, la concepción de familia en ese entonces era tan importante que una persona sin

" " " " " ." " " " ." " " " " " " " " " "

los mismos derechos, entre hombre y mujer, tanto así, si el hombre fallecía la mujer poseía la patria potestad de los hijos, aunque en ese entonces se hablaba de una sociedad patriarcal, donde esos derechos de transmisión eran de titularidad masculina, donde al padre se le permitía tener una esposa, pero podría mantener una concubina; así, era una sociedad familiar que se encontraba fundamentada en las costumbres.

Podríamos destacar y recordar un poco del derecho romano, esto de según el libro primero de las reglas de Herenio Modestino, vale poder resaltar a este gran jurista, siendo unos de los últimos del periodo clásico, para el derecho romano el matrimonio se presenta por medio de dos subdivisiones:

Tabla 1. *Subdivisiones del matrimonio según Herenio Modestino.*

Matrimonio Cum Manu	**Matrimonio Sine Manu**
En este tipo de matrimonio el esposo adquiere potestad marital sobre su compañera, la mujer salía de su familia para entrar en la familia de su nuevo esposo, como si fuere un hijo se asignaba	Habiendo finalizado la Republica y los principios del imperio surge la realidad de este nuevo matrimonio Sine Manu, totalmente diferente al anterior; en este el marido no adquiere la potestad

Matrimonio Cum Manu	Matrimonio Sine Manu
en esta familia, se perdía todo, esto incluía perder el nombre, el culto, o bienes que adquiere durante la unión con el esposo, en consecuencia, pierde todo tipo de derechos, así mismo los de herencia de su propia familia; pero, ya en la familia donde es acogida, si tiene derechos de herencia a la hora de que algo no estimado suceda. En pocas palabras todos los derechos eran propios del hombre.	total y absolutoria de la mujer, esta no sale de su núcleo familiar, mucho menos entra al del hombre, posee su propio nombre y sus derechos de propiedades, es decir, bienes propios que son de la mujer y no son retirados. Se podría decir que la mujer adquiere más derechos que con el matrimonio Cum Manu.

Concubinato en Francia: Cuando se infiere el concubinato desde Francia muestra 3 grandes ítems que permite caracterizarlos.

Tabla 2. *Características Concubinato en Francia.*

Derecho Antiguo	Código de Napoleón	Revolución Francesa
Quienes así actuaban iban en contra de la ley para este entonces, no eran conductas bien percibidas a lo social, tanto a los hijos como a la mujer muchas atribuciones no le eran permitidas, no se podrían exigir por parte de los hijos ninguna obligación con sus padres, como el de alimentación.	En el 1804, se guarda un silencio sobre el mismo, adoptan una posición inerte casi muerta de estas temáticas, donde no aprueban ni desaprueban.	Fue una época en la que muchos derechos salieron a relucir de cambios y de avances. La más importante es la expedición de la ley 6 de 1912, su original no permitía la investigación de paternidad de los hijos naturales.

Edad media: Dado a relucir por el derecho germánico, esta se basaba en el origen godo en el que se tenía el rito que normalmente está constituido en Colombia, como el de las arras, aquello que se entregaban por los bienes materiales que se poseían.

Presentando de igual manera el rito solemne del tiempo después de casados, cuando aquellos que se consideraban de mayor estatus económico se presentaba un intercambio de dotes, primaba la autoridad del hombre sobre de la mujer, durante este tiempo se tenía una percepción diferente en la unión presentada de forma cristiana; por un lado, en el Concilio de Trento se prohibían la sanción a los concubinos con respecto a la unión libre, en cambio, para el cristianismo vale la pena señalar que las uniones concubinas eran declaradas como irregulares, porque no estaban de acuerdo con los designios de Dios.

Época Contemporánea: La convivencia entre concubinos durante este tiempo se denominaba uniones extralegales, hecho que se resalta en los países y en los legados.

En la actualidad podemos deducir que los derechos con el transcurso de los años han ido cambiando, tanto para hombres, como para mujeres e incluso para la propia familia se desarrollan más oportunidades. Frente la protección de los conyugues se hace de gran importancia, así mismo, se observa quien maneja la autoridad en este surgimiento o recuerdo de la historia, desde el matrimonio, se percibe en el derecho romano, una dirección absoluta de uno de los conyugues y de la familia del mismo.

La Real Academia de la lengua española." " " " " " "

concubinato como lo define el artículo 515 8 del Código C hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de

Desde la ley 45 de 1986 para Colombia se considera a la familia natural como fuente de obligaciones.

Para nuestra legislación es definido según el Código civil de acuerdo con el art 340 en el cual se da prohibición la investigación de paternidad transcurrido el estudio de la misma doctrina y la jurisprudencia, se le fue considerando más derechos al padre de dicha prueba para alegar esa

una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de

Subdividiéndose en tres partes:

La diferencia de sexo de los contrayentes: Que es un requisito de la existencia del matrimonio.

La indisolubilidad del vínculo: La historia fidedigna de la Ley indica que el legislador entendió que esta se relacionaba con la intención de las partes y no con la naturaleza del contrato.

Así mismo logro poner por sentado el senador Viera quien expresa en la sesión Nº38, que

la indisolubilidad dice relación con la intención de los contrayentes, no con la naturaleza del contrato.

Los fines del Matrimonio: En general cuando se habla de los fines del matrimonio se alude, aunque con distintas fórmulas a dos cosas; el bienestar de los cónyuges y la crianza que se brinda de los hijos. Así, por ejemplo, el Código de Derecho Canónico de 1983, en tanto prescribe

" " " 2 0" " " "

Compañera Permanente: El cual hace referencia a la mujer que está unida maritalmente sin un vínculo jurídico legal, y de manera notoria y singular a un hombre. Este concepto reemplaza al oprobioso "concubina" o "amancebada". Que hemos conocido de forma coloquial.

Compañero Permanente: Esta denominación legal y jurídica, permite poder sustituir las palabras de "concubino" y "amancebado", califica al hombre que mantiene una unión marital de hecho, y por ende ha creado un hogar estable básico para la constitución de la familia, que requiere protección integral del estado.

1.2 Definición del Matrimonio

El diccionario de la RAE se nos especifica dos significados bastantes coherentes para esta palabra:

Unión entre dos personas de distinto o igual sexo contraída por los requisitos precisos de la legislación civil.

Unión entre el varón y mujer fundada por el mutuo consentimiento, que tiene por fin la comunión intima de vida y de amor, en la generación de la de los hijos.(Edición)

En su significado etimológico deriva de sus raíces en el derecho romano, por ello es Matri Monium, posee el derecho que es innato de la madre, viene del latín Matrem Muniens es esa protección y defensa de la madre, y un oficio en la responsabilidad del padre siendo la

cabeza.(Edicion)

El derecho al matrimonio es fundamental, también se contempla en los siguientes términos; " ." " ." " " " " " " " " " " " contraer matrimonio. Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derecho y deberes. Las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil.

Los matrimonios religiosos tienen efectos civiles en los términos que establezca la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio con arreglo a la ley civil.
Tienen efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictados por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley. Así mismo, el artículo5° de la Constitución Política de Colombia establece el principio fundamental de la primacía de los derechos inalienables de la persona y el amparo de la familia como institución básica de la sociedad, el matrimonio que, entre otros, constituye familia, también, está amparado por el Estado como principio fundamental. (Corte Constitucional, 2016)

El matrimonio es un derecho fundamental, derecho humano, y así los reconoce el artículo " " " " " " " " " " "

derechos en cuanto al matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Según lo anterior consideramos que el matrimonio es una decisión plena libre y voluntaria de querer dedicar mi tiempo y mi espacio a otra persona, con todos los derechos y deberes, defendido por parte de la ley y las constituciones acuerdos y tratados a nivel internacional y así mismo nacional.

1.3 Definición de la unión marital de hecho.

Si nos damos a la tarea de conocer de forma habitual esta terminología, unión de hecho estamos afirmando por sentado, que se trata de una alianza libre, responsable, madura entre un hombre y una mujer que deciden cohabitarse, formar vida, una familia sin tener ningún tipo de papel firmado, que diga explícitamente que están unidos por un vínculo legal, para esto existen muchos usos peyorativos conocidos como: pareja no casada, unión extramatrimonial, mancebo, convivencia adulterina, pero para dar una definición precisa del término unión marital de hecho, vamos a examinar desde la perspectiva del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española siendo este su significado:

" " " " " " " "o de dos menores emancipados que, sin ningún impedimento para contraer matrimonio pueden demostrar que han vivido por lo mínimo " " " " " " " " " 0" Edición)

Esta definición la toman desde el derecho civil, bajo la ley 11 del 2001 del 19 de diciembre de la comunidad de Madrid art. 1.

Vamos a un acertado significado desde el punto de vista jurídico para Colombia según la sentencia C-257 del 2015.

La dinámica del compromiso en la unión de hecho se hace mediante la construcción de una vida en común por parte de los compañeros como consecuencia de la fuente que defiende la decisión de conformarla. El consentimiento no busca respaldar un vínculo formal, sino instituir una comunidad de vida, incluso sobre el reconocimiento legal. Uno de sus objetivos por lo general es la conformación de una familia. Y debido a la libre autodeterminación de los integrantes de la pareja estos determinan, si prefieren no celebrar el acto solemne y excluir de su unión del régimen jurídico propio del contrato de matrimonio.

1.4 Paralelo institucional acerca de las diferencias y similitudes en la definición, características, composición del matrimonio y la unión marital de hecho.

El matrimonio y la unión marital de hecho frente a un juicio integrado, se constata que son instituciones generadoras de familia, así, el estado propende a su protección, mediante el establecimiento de diferencias en cuanto a su formación en razón del consentimiento expresado a la hora de conformar el vínculo que le da el nacimiento natural o legal. Esta y otras dicotomías las identifica como instituciones con especificidades propias que no pueden ser plenamente asimilables.

Tabla 3. *Paralelo Institucional acerca de las diferencias y similitudes del Matrimonio y de la Unión Marital de hecho.*

	MATRIMONIO	**UNIÒN MARITAL DE HECHO**
Normatividad	El matrimonio se encuentra regulado en el Código Civil (ley 57 de 1887) Título IV. Desde el artículo 113 al 139. (CCC, 1887)	La unión marital de hecho se regula mediante la ley 54 de 1990. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)
Conceptos	El matrimonio no solo nace de la comunidad de vida, sino también de pacto conyugal. La relevancia jurídica del contrato de matrimonio es producida por el consentimiento de los cónyuges.	En la unión marital de hecho la comunidad de vida es la que acredita la decisión de los compañeros permanentes de conformar familia. El consentimiento no persigue respaldar un vínculo formal sino establecer una vida común, inclusive sobre el reconocimiento legal.
Protección	El estado protege a la familia que se forma mediante vínculos jurídicos, es decir la que proviene del matrimonio.	El estado debe tener el deber de protección igualitaria a las distintas formas de conformar familia, incluyendo a las que se constituyen por vínculos naturales; legitimando la diversidad de como pueda originarse.
Nacimiento o Surgimiento	El matrimonio nace de inmediato, a través del contrato de matrimonio.	La unión marital de hecho nace por la sola convivencia de los compañeros permanentes, quienes deben perdurar por más de dos años para que pueda haber una presunción legal, reconocimiento judicial y declarar una posible sociedad.
Elementos: a)Solemnidad	El matrimonio es un contrato solemne en los términos de la legislación civil.	La unión marital de hecho resulta de un acuerdo de voluntades que no requiere de ninguna solemnidad.
b)Voluntad	La decisión debe ser libre de contraer matrimonio. El vínculo jurídico es solemne plasmado en el contrato de matrimonio, ante la autoridad competente.	Por la voluntad responsable de conformarla.

	MATRIMONIO	UNIÒN MARITAL DE HECHO
C)Género	" " " " " " " contrato solemne entre un hombre y una " " " o modificado; por cuanto la Corte Constitucional mediante la sentencia C-557 de 2011 se declaró, " " " " " " constitucionalidad. Luego la Corporación a través de la sentencia SU 214 de 2016, ratificó lo ordenado en la sentencia C-557 de 2011, aclarando que las parejas del mismo sexo pueden contraer vínculo marital solemne mediante la realización de, matrimonio civil.	La Corte Constitucional en sentencia C- 075 de 2007, manifestó que las parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos exigidos por la ley 54 de 1990, quedarán amparadas por la presunción de la sociedad patrimonial. (Constitucional, 2007)
d)Objeto	La finalidad del matrimonio implica compartir una vida en común, procrear hijos y proporcionarse mutuamente ayuda y socorro. Código civil art 113.	Así mismo, en la unión de hecho ambos compañeros permanentes deben apoyarse con el trabajo, ayuda y socorro mutuo. Ley 54 de 1990 art 3.
Consentimiento	Ambos cónyuges deben otorgar el consentimiento, sin comprometer algún tipo de vicio, además se comprometen a cumplir obligaciones como la fidelidad exigible a cada uno. El consentimiento es generador de derechos y obligaciones.	El consentimiento no es oportuno en la unión marital de hecho dado a que este se ocasiona por el mero hecho de la convivencia.

Fuente. Corte Constitucional, 2016

Capítulo 2. Naturaleza, características y efectos de la sociedad patrimonial de hecho y la sociedad conyugal

2.1 Paralelo institucional acerca de las diferencias y similitudes en la definición, características, disolución y liquidación de las sociedades patrimonial y conyugal

La sociedad conyugal en su particularidad reside en que las ganancias que se adquieran porcada uno de los cónyuges, mientras perdure el vigor del matrimonio se aportarán al patrimonio común, si las partes deciden disolver dicho contrato, el haber social se repartirá por mitades, el régimen económico de esta, tiene a su favor unas cualidades como un surgimiento inmediato, protección de la sociedad conyugal por encima de cualquier unión que se genere por fuera de ese contrato matrimonial y que pretenda el reconocimiento de una posible sociedad, y que no prescribe su derecho a reclamar o solicitar la mitad de ese patrimonio común. En cambio, la unión marital de hecho tiene una serie de requerimientos y exigencias diversas frente al matrimonio.

Tabla 4. *Paralelo de diferencias y similitudes de las Sociedades Patrimonial y Conyugal.*

	sociedad conyugal	**sociedad patrimonial**
Normatividad	La sociedad conyugal se encuentra reglamentada en el código civil colombiano, desde el artículo 1781 al 1848.	La sociedad patrimonial se encuentra regulada por la ley 54 de 1990, la cual se creó específicamente para conceder derechos patrimoniales a los compañeros permanentes.

Concepto	La sociedad conyugal es una comunidad de bienes adquiridos por los cónyuges en el matrimonio.	La sociedad patrimonial se presume a partir de los dos años de convivencia, y se compone por el haber social constituido por el trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros.
Sociedades Nacimiento	La sociedad conyugal nace de la comunidad de bienes de manera inmediata, como un vínculo secundario y coetáneo, del contrato de matrimonio.	La sociedad patrimonial para que nazca es necesario que transcurra dos años de convivencia, es decir, que la sociedad de bienes solo debe originarse de la estabilidad y apoyo mutuo de los compañeros permanentes.
Patrimonio común	Según el artículo 1773 del código civil colombiano surge con la celebración de las nupcias salvo acuerdo en contrario. Como la celebración de las 0	El patrimonio común construido con el trabajo, ayuda y socorro mutuos, entre los compañeros permanentes se puede exigir requiriendo o solicitando la declaración, disolución y liquidación de la sociedad de hecho.
Bienes que hacen parte de la sociedad	Los bienes del haber social, estipulados en el artículo 1781 del código civil, como los salarios devengados durante el matrimonio, también los frutos, réditos, pensiones, dinero o cualquier otro bien aportados por cada cónyuge durante la vigencia del matrimonio.	El activo social de la unión marital de hecho está constituido por el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos entre los compañeros permanentes. También, hacen parte del haber social los réditos, rentas y frutos que produzcan los bienes propios de cada uno de los compañeros, durante la unión de hecho.

Bienes que no hacen parte de la sociedad	No hacen parte del haber social, los bienes en las capitulaciones. Los bienes inmuebles adquiridos antes del matrimonio a cualquier título. Todas las adquisiciones hechas por ambos cónyuges, a título de donación, herencia o legado. Art 1782 del código civil.	No hacen parte del patrimonio social, los bienes adquiridos por donación, herencia o legado. Tampoco los bienes adquiridos por cada compañero antes de iniciar la unión marital. Parágrafo del art 3 de la ley 54 de 1990.
Mecanismos probatorios	La sociedad conyugal se puede comprobar por medio de la presentación del registro civil de matrimonio.	La sociedad patrimonial utiliza unos principios de informalidad y prevalencia de la realidad sobre la forma, como medios probatorios: • Declaración juramentada. • Declaración extrajuicio. • Interrogatorio de parte. • Juramento • Testimonio de terceros. • Dictamen pericial. • Inspección judicial. • Documentos. • Indicios.
	El vínculo se extingue por divorcio, nulidad o fallecimiento. Es decir trae consigo la disolución del vínculo.	Las partes son libres de finalizar la convivencia en cualquier momento, con lamisma informalidad con la que la iniciaron.

Extinción		
Disolución y liquidación	En la disolución y liquidación, la primera es el fenómeno concomitante de la extinción de la sociedad conyugal, y la segunda la etapa final en la que se puede admitir renuncia de gananciales, y con ello compete el pago de los derechos de los socios. Se dividen los activos y pasivos.	En la disolución por las razones que dieron a la extinción del vínculo; y la liquidación de la sociedad patrimonial, admite renuncia de copropiedad en la sociedad patrimonial y finiquita con la distribución de los bienes y deudas de los compañeros permanentes.
Prescripción	La sociedad conyugal no prescribe.	Según el artículo 8 de la ley 54 de 1990, para adelantar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial se tendrá el término de un año, por el matrimonio con terceros, por la separación definitiva de los compañeros, o de la muerte de uno o ambos compañeros.

Fuente. Corte Constitucional, 2016

2.2 Análisis de los efectos jurídicos de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005

La ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, define a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial de los compañeros permanentes. En el desarrollo de su articulado se dirige en pro a definir y requerir ciertos aspectos para que nazca, se compruebe y las acciones tendientes a liquidar el patrimonio común adquirido en la unión marital de hecho. (Senado de la República, Sala Plena, 2005)

" " " " " ." " " " " " " " " " " " "

Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la u " " " 0" " " " ." " ." 2+

En la unión marital de hecho, para que exista una posible sociedad patrimonial es necesario, como lo establece el artículo 2o. de la ley 54 de 1990, modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

Implica entonces que la sociedad patrimonial con respecto al surgimiento inmediato estaría impedida, por cuanto se exige el lapso de dos años para su declaración, disolución o liquidación, no obstante, la Corte Constitucional en sentencia C-257 de 2015 aclaró que la razón

de la exigencia de término de 2 años es promover relaciones estables, que permitan desde luego que enun periodo de tiempo razonable y como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuo, consoliden un capital común. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2015)

Así mismo, en la sentencia C-193 de 2016, " " " " " " " dela disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores, por lo menos un año antes de " " " " " " "

el año 2020 deciden finiquitar su situación jurídica y liquidar dicha sociedad, el problema radica en que los bienes o patrimonio común que la pareja adquirió para algunos debe liquidarse desde el año 2010, a más tardar, un año después de que finalizó la unión de hecho, para que no opere el término de prescripción como lo indica la norma en el artículo 8 de la ley 54 de 1990. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

En cuanto al precepto de la prescripción para solicitar la sociedad patrimonial la Corte Constitucional en sentencia C-563 de 2015, admitió demanda de inconstitucionalidad en contra

" " " " " " " 2" " " " " " " " " " " " " "

liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la

" " " " " " 0" " " " " " " " " " " " " "

artículo 13 y 42 de la constitución política, en el cual se desatiende su consideración dirigida hacia el artículo 13, por no fundamentar adecuadamente sus premisas y no cumplir con los requisitos mínimos para que se tomara una decisión, pero, accedió a esclarecer la supuesta vulneración del artículo 42; el actor menciona que la disposición del artículo 8 de la ley 54 de 1990, al establecer el término de un año para disolver y liquidar la sociedad patrimonial impide que se pueda conformar un nuevo núcleo familiar de manera inmediata; la Corte declara un fallo inhibitorio por observar que las características de la argumentación, se desvía del objeto de la supuesta vulneración; el actor realiza una interpretación del espíritu de una ley clara, cuando se puede simplemente hacer una interpretación gramatical del artículo en mención, además, de que confunde la figura de la unión marital de hecho con la de la sociedad patrimonial, aspectos totalmente distintos. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2015)

El legislador al establecer el término de un año para solicitar la disolución y liquidación dela sociedad patrimonial, se puede dilucidar que pretende, que no surja quizás coexistencia de patrimonios universales, en caso de que uno o ambos excompañeros inicien una nueva institución familiar, ya sea por matrimonio o por medio de una unión marital de hecho. Por eso debió establecer un término de prescripción.

" " ." " " " " " " " " " 2 ." " "

sociedad patrimonial irradia sus efectos solamente en el plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los compañeros permanentes, se haya

" " " " " 0" ." 2 +

En la sentencia C-193 de 2016 (Corte Constitucional, 2016), se explana sobre una sentencia proferida el 17 de julio del 2009, y sobre la postura de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, torna una solución que merece ser compilada, a pesar de no ser un precedente vinculante, por cuanto, el órgano competente por especialidad es la Corte Suprema de Justicia. El tribunal se pronuncia sobre el caso de una pareja que convivió hasta 15 años, al fallecer uno de los compañeros el otro inicio proceso para declarar, disolver y liquidar la sociedad patrimonial, en el cual, solo obtuvo la declaración de la unión en razón de que el compañero que falleció mantuvo una sociedad conyugal anterior, la cual nunca fue disuelta y por lo tanto, impedía la creación de una sociedad patrimonial.

Apelada la decisión por la demandante el tribunal dispuso que a pesar de que la sociedad

conyugal anterior no estuviese disuelta, existen otros medios de probar la actual sociedad patrimonial, aunque se presente la posibilidad de confundir los patrimonios, la carga probatoria recae sobre la persona que alegue tal existencia y que en todo caso es un debate probatorio que ambas sociedades deben enfrentar.

El tribunal consideró que el requisito de la disolución afectaba el derecho a la igualdad, la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que a falta de poder presumirse la sociedad patrimonial, esta también, puede acreditarse por otros medios de prueba en los términos que se establecen dentro del artículo 3 de la ley 54 de 1990, que como producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos se formó un patrimonio común y, como consecuencia se debe reconocer la existencia de la sociedad patrimonial, ya que la actora logró demostrar el patrimonio o capital común por otros medios de prueba.

Asimilando la anterior información, se entiende que con base a la ley 54 de 1990, el Estado protege el patrimonio de las familias naturales, garantizando el derecho a la administración de justicia, por medio de normas civiles de la sociedad de hecho o demostrando por otros medios de prueba, como lo establece el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por " " " " " " " " 22 ." ." " " " " " " " " " " " " " " por los medios ordinarios de prueba, consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de " " " " " ." " " 0 " " " ." " Plena, 1990)

Además, en la misma sentencia, se evidencia el salvamento parcial de voto de dos magistrados, en el que, indican que no es necesario la disolución de sociedades patrimoniales o sociedades conyugales anteriores para presumir la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, "en su totalidad y no solo parcialmente, ya que, esto constituye un trato desigual para los compañeros permanentes que por su parte, también, han formado un capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo,(artículo 3 de la ley 54 de 1990), lo que permite crear el capital social; por otro lado, se encuentra el salvamento de voto parcial de la magistrada María Victoria Calle Correa, frente al mismo asunto en decisión, en el que, indica que se presenta un tratamiento discriminatorio en los compañeros permanentes que han aportado al capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo como lo indica el artículo 3 de la ley 54 de 1990. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

En la sentencia C-131 de 2018 la Corporación dictamina que las diferencias entre la unión marital de hecho y el matrimonio deben tener el objetivo, finalidad, o la situación fáctica a considerar e inclusive determinar si existe un trato discriminatorio entre cónyuges y compañeros, sin soslayar las distinciones que se presentan en las dos instituciones, entonces, con respecto al caso planteado, de aquellas parejas que inician una familia por medio de una unión marital de hecho, en el que se puede comprobar que existió por ambos compañeros, trabajo, ayuda y socorro, y que en razón de fortalecer esa unión deciden optar por el matrimonio, con la misma persona y no con terceros, en el cual, se evitaría la coexistencia de sociedades; entonces este vacío normativo podría implicar que se dé una interpretación errónea al artículo 8 de la ley 54 de 1990 y se aplique la prescripción inclusive a aquellas parejas que iniciaron en unión marital de hecho pero que decidieron casarse y en este caso conllevaría a una discriminación por el solo

hecho de cómo se inició la conformación de ese hogar o institución familiar, y en el cual, se presentaría la vulneración frente al patrimonio de uno de los asociados, cuando sabemos que la finalidad de la ley 54 de 1990 es proteger precisamente el patrimonio de los miembros, y que solo produce efectos en la parte patrimonial, además que cada uno de los miembros de la pareja puede demostrar por cualquier medio de prueba que aportó, trabajó, ayudó y hubo socorro mutuo durante la unión marital de hecho y que esta labor continuó cuando formalizaron dicho vínculo, no es por nada, que a pesar de no ser instituciones idénticas, o mucho menos equivalentes, por el hecho de que los sujetos optaron por una convivencia, de ayuda, apoyo y socorro mutuos, deben ser tratados de la misma forma; motivo por el cual la Corte ha vestido algunos de los derechos que surgen del matrimonio a la unión marital de hecho. (Corte Constitucional, Sala Plena, 2018)

Esta norma también contiene la forma en como disolver la sociedad patrimonial en su artículo 5 Modificado por el art. 3, Ley 979 de 222 0 0 " " " "
compañeros permanentes se disuelve:
Por la muerte de uno o de ambos compañeros;

Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con personas distintas de quienes forman parte de la sociedad patrimonial;
Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública;

" " 0" " " " ." " ." 22 +

En el artículo 6. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005, indica quienes pueden y como adelantar la liquidac " " " " ." " " ." 0 " " " compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma " " " " " " " 0" " " " lica, Sala Plena, 2005)

Y finalmente esboza sobre las normas aplicables con respecto a la disolución y " " " " " " " " " " " 0 " " " de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o., Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces " ." " " 0

Capítulo 3. Recomendaciones jurídicas referentes a la ausencia normativa de la transformación de la sociedad patrimonial a sociedad conyugal

3.1 Enfoque del problema jurídico en el derecho comparado.

3.1.1 La transformación de la sociedad patrimonial en sociedad conyugal en Uruguay.

La unión de hecho o concubinato en Paraguay está regulado principalmente por el " " " " " ." " ." " " " " " " " " " un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública, singular / y no estando afectados por " " " " 00" Asimismo en el Código Civil, específicamente en el artículo 84, se manifiesta la necesidad de que tengan al menos cuatro años de unión concubinaria para que pueda conformarse una sociedad conyugal.

Y si han pasado diez años en esta misma situación de hecho, los integrantes pueden legalizar el matrimonio que afectará a futuros efectos maritales que, si son llevados a cabo, expanden desde la noción de legalidad dicho estado. Otros artículos contenidos en la ley 1/92 como los artículos 87, 88 y 90, regulan una fracción muy importante en lo que ataña a la administración de los concubinatos: el primero, verbigracia, incluye los bienes que pueden ser producidos por ambas partes; en ese caso, toda la producción será destinada a necesidades familiares o a efectos maritales que se den en la posteridad; en el artículo 88, incluye que una obligación contraída así sea por

uno, obliga a ambas partes a solventarla haciéndose énfasis en el posible incumplimiento de la misma, en cuyo caso se verán comprometidos los bienes del concubinato que hasta la fecha hayan sido adquiridos; y en el artículo 90, se establece que ante la posible carencia de recursos de uno de los concubinos después de una separación de gananciales, la otra parte podría suministrarle alimentos en caso de que el primero los solicite. (Ley 1 de Uruguay, 1992)

El sistema jurídico uruguayo carecía de un tratamiento legislativo para las parejas que se encontraban en unión concubinaria lo que generaba una constante disputa debido a que el Estado había perpetrado el rechazo de unas minorías históricamente oprimidas, marginadas y una preferente postura frente de unas mayorías que, al contrario de las primeras, casi siempre han tenido la protección estatal de sus derechos.

Es por eso que se instituye la participación de un nuevo derecho familiar a través de la creación de la ley N° 18.246 publicada el 10 de enero del 2008, la cual regula la unión concubinaria en Uruguay en el cual se establece, aquella relación afectiva que se da entre dos personas, sean del mismo o diferente sexo, sin desunir elementos necesarios como el carácter exclusivo singular, estable y permanente, siempre y cuando supere el término de 5 años de convivencia la que debe ser constante e ininterrumpida para poder originar derechos y obligaciones; (El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 2008)

La ley imprime una consideración significativa a la convivencia para admitir la existencia y reconocimiento de la también llamada unión de hecho la que debe conllevar a una asistencia

." " " "

que el artículo 5 de la ley N° 18.246 en el inciso uno determina

"El reconocimiento inscripto de la unión concubinaria dará nacimiento a una sociedad de bienes que se sujetará a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal en cuanto le sean aplicables, salvo que los concubinos optaren, de común acuerdo, por otras formas de administración de los derechos y obligaciones que se generen durante la vigencia de la unión

0

Por su cuenta Gonzalo Trobo en su estudio, Régimen económico de la unión

" " " " " " " " " " 0 " " " " " "

de bienes las disposiciones de la sociedad conyugal referentes al régimen de recompensas o reembolsos, administraciones delos bienes sociales, causales de disolución, aunque en este caso con matices de funcionamiento. Por último, también resultan aplicables al régimen de sociedad de bienes, las normas que se establecen en el Código Civil referentes a liquidación y partición de

" " " " " " " " " " " " " " 0" " " "

la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 2008)

3.1.2 La Transformación de la sociedad patrimonial en sociedad conyugal en Paraguay.

En el libro IV del Código Civil se habla de los derechos reales que provienen del Derecho Romano ius in re, dentro del cual, cabe resaltar el artículo 95 y el artículo 97: el primero nos habla de quiénes podrán beneficiarse con la institución de una hipotética sociedad conyugal,

donde los cónyuges sin importar la autopercepción o identidad de cada uno, los hijos bilógicos o los no biológicos, los hermanos menores de 18 años, los ascendientes mayores de 70 años o los que se encuentren en causa de extinción de responsabilidad penal, son los sujetos de derecho que presentan la libertad legal para hacerlo; el artículo 97, en cambio habla de quién podría ejercer control administrativo de una herencia familiar en caso de que no haya ningún otro descendiente común más que la persona física que mantiene como relación marital el concubinato, expresando

" " " " " " " " " " " " " " " " " " ria

y no existiera descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de

" 0

Según la legislación el concubinato como modus vivendi en la población uruguaya, a través de la ley 1/92, no puede ser viable si uno de los dos está casado con un tercero o, referido de otra manera, si dentro de dicho contrato matrimonial no se ha dado el divorcio como separación legal. La ley 1/92, también se contempla como requisito la convivencia entre ambos sujetos de derecho bajo los principios de singularidad, estabilidad y reciprocidad, por ello su debido cumplimiento resulta imprescindible si se quiere vivir en concubinato.

La Corte Suprema de Justicia a través del acuerdo Nº 378/05 establece que para la inscripción de hecho o concubinaria, previamente se deberá dar cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) comparecencia de los concubinos, ante el Juez de Paz del lugar de residencia de los mismos;

b) cédula de identidad expedido por la Policía Nacional;

c) certificado de nacimiento delos hijos habidos de la unión;

d) presencia de los testigos propuestos, cuyo número no podrá exceder de cuatro por cada parte / sin perjuicio del Art. 318 del Código Procesal Civil;

e) si la petición de la inscripción de la unión fuere solicitada por uno de los concubinos, el Juez citará al otro concubino, dentro del plazo de cinco días de conformidad al Art. 146 del Código Procesal Civil. En esta audiencia el Juez oirá a las partes, recibirá los documentos y demás pruebas que se presenten / La prueba sólo podrá versar sobre el hecho de la unión de hecho o concubinaria...; y

f) De las actuaciones cumplidas, se dará intervención al Ministerio Público. Cárdenas, 2005)

3.1.3 La transformación de la sociedad patrimonial en sociedad conyugal en Panamá.

En Panamá la mayor parte de las parejas que deciden conformar una vida común y constituir familia lo hacen por medio de las uniones de hecho, en la que se difiere del matrimonio porque los integrantes se casan, se puede sostener que el matrimonio y la unión libre gozan de igualdad de protección en el ámbito patrimonial y amparo de la sociedad de bienes, aunque no en

" " " " 0 " " 0 " " "

Es decir, que las uniones de hecho se les connota como matrimonios de hecho, dispuesto así por su legislación; además requiere para que pueda surtir efectos que los compañeros no tengan vínculos actuales o anteriores con otras personas, la unión tiene por obligación ser, permanente, o sea estable, duradera, debe ser singular entre un solo hombre y una sola mujer, ya qué no permite el matrimonio entre parejas del mismo sexo, para la inscripción del matrimonio de hecho bastará ser solicitado por los convivientes en cualquier momento de la relación y se realizará en el registro civil de cada uno de ellos, donde dicha inscripción surtirá todos los efectos civiles, desde el momento en que inició y se mantuvieron las condiciones del artículo 53,es importante inscribir dicha unión como método de comprobación de que sí existió, para que en llegado caso, de separación o fallecimiento de uno de los convivientes, la parte interesada pueda ejercer sus derechos, siendo estos: el reclamo de pensión alimenticia, separación de bienes, pensión de viudez y herencia por muerte del conviviente.

" " " "

Tabla 5. *Cuadro Comparativo en sus aspectos más esenciales*

URUGUAY	PARAGUAY	PANAMÀ
Las uniones concubinarias se regulan por medio de la Ley Nº 18.246	La unión de hecho se estipula en el Código Civil y la Ley 1 de 1992.	El Código de Familia a través de la Ley Nº 3 de 1994, instituye a la unión de hecho como un matrimonio especial y matrimonio de hecho.
La unión concubinaria debe ser de cinco o más años.	Establece el término de al menos cuatro años de convivencia para producir efectos. Cumplidos diez años en situación de hecho se podrá legalizar como matrimonio.	Los integrantes de la unión de hecho sin impedimentos para contraer matrimonio y sostengan la relación por más de cinco años obtendrán todos los efectos del matrimonio civil
En caso de existir uniones anteriores deben estar con el vínculo ya disuelto.	No producirá efectos jurídicos con impedimentos dirimentes, es decir que este casado.	Los compañeros no tengan vínculos actuales o anteriores sin dirimir.
Es de vital requerimiento la singularidad.	La unión de hecho será estable, pública y singular.	La unión debe ser estable y singular.
Los alimentos se proporcionarán si la situación de uno de los concubinos es desfavorable al otro, hasta por el mismo tiempo que duró la unión.	Frente a la carencia de recursos por parte de uno de los concubinos es posible que solicite alimentos.	En caso de separación se tendrá derecho a una pensión alimenticia.

URUGUAY	PARAGUAY	PANAMÀ
Los bienes adquiridos ante de cumplir los cinco años quedarán encabeza de quien titule como dueño. Después de los 5 años la sociedad de bienes se guiará según el régimen de la sociedad conyugal	Los bienes podrán ser producidos por ambas partes.	A pesar de que la unión no se haya registrado como matrimonio de hecho en caso de separación se obtendrá en la división la mitad de los bienes para cada uno.
Del mismo o diferente sexo.		Solo uniones en parejas heterosexuales.
Se legitima por medio de declaración jurídica por ambos o en forma separada.	Es inescindible que para el registro de la unión concubinaria se realice ante el juez de paz y testigos, entre otros requisitos.	El registro del matrimonio de hecho será solicitado por uno o ambos compañeros, y en cualquier momento, lo cual surtirá los efectos legales
Si uno de los concubinos muere el otro hereda la totalidad de la herencia.	Será beneficiario exclusivo de la herencia el concubino que sobrevive y no existiendo descendencia o ascendencia que pueda heredar.	La herencia y donación son de exclusividad del compañero que titule como dueño.

Fuente. (Asamblea Legislativa, Panamá, 1993); (Corte Suprema de justicia, Paraguay, 1992); (El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, 2008)

3.1.3 Enfoque del problema jurídico en la jurisprudencia colombiana.

3.1.4.1 Sentencia C 257 De 2015. Estudia un caso en el que los demandantes plantean la posibilidad que dentro de un proceso judicial se reconozca la Unión Marital de Hecho sin que se cumpla con el requisito de los dos años de convivencia que exige la norma, ya que lo estiman violatorio frente a la norma constitucional, consideran que hay un trato desigual conforme al origen familiar, en tanto, sólo la familia que tiene un contrato de matrimonio puede producir el nacimiento inmediato de una sociedad de bienes, forma dispar frente a la uniones de hecho, además sostienen que toda persona tiene la libre voluntad de conformar familia según su elección y resaltan la brecha existente entre los dos tipos de familia tratados en el presente asunto; la norma " " " " " " 2" " " " " " " " " " " " " " " " " " 0" " " " ." Sala Plena, 1990)

En el artículo 2°. Modificado por el artículo 1, ley 979 de 2005 que d " presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.(Senado de

la República, Sala Plena, 2005)

La Corte Constitucional debió observar ciertos puntos para dar una solución a la interpelación hecha y así cuestionar el supuesto déficit de protección a las familias que surgen de la Unión de Hecho, así revisó puntos concernientes al concepto de matrimonio y la unión marital de hecho, especifica que estas dos instituciones no son iguales y que por ende la creación de la ley 54 de 1990 no ofrece tratamiento igualitario con respecto a la familia con origen matrimonial, pero, en el que sí se establece, una eventual sociedad patrimonial que pueda emitir efectos solo en lo que atañe al plano económico pero que procede de la necesaria existencia de la unión de hecho y como consecuencia del trabajo, ayuda y socorros mutuos entre los compañeros y en el que pueda surgir un capital común, en el cual, para cada forma de institución de familia los mecanismos probatorios para demostrar su existencia son totalmente distintos, además alude que la esencia del matrimonio es el unidad jurídica como resultado del consentimiento de los cónyuges y de la unión de hecho es la vida común, la que acredita la decisión deconformarla.

También explica que la razón principal de la creación de la ley 54 de 1990 fue con el fin de otorgarle efectos patrimoniales a las uniones de hecho, debido a que el código civil guardó silencio frente al asunto, es así, que la Corte Constitucional continua con el concepto dado por la

" " " " " " " " " " " " " " " " " " "

plano económico y deriva, en primer lugar, de la existencia de una unión marital de hecho y, en segundo término, de que como consecuencia del trabajo, ayuda y socorro mutuos de los

" ." " " " " " " " " " ." "

último, la Corte difiere y determina que no hay un trato discriminatorio por existir diferencias

entre el matrimonio y la unión marital de hecho, ni por exigir que para poder declarar la segunda sea necesario el transcurso de los dos años, para que haya espacio temporal considerable para construir un capital común dimanado del esfuerzo mutuo de los compañeros permanentes y que por el transcurso de ese tiempo se pueda comprobar la vocación de permanencia de la unión y por ende la generación de un patrimonio conjunto. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

3.1.4.2 Sentencia C 563 De 2015. Analiza la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 8 de la ley 54 de 1990, en el cual el actor propone una vulneración frente a los artículos 13 y 42 de la constitución política, la corte solo admitió estudiar la supuesta violación del artículo 42 de la constitución política, aunque considera que el sujeto debió explicar la razón del por qué vulneraba el derecho a conformar familia, y con respecto al artículo 13 de la constitución política no se manifestó, ya que no reunía los requisitos mínimos exigidos por la corporación, para tomar una decisión de fondo por violación al derecho de igualdad. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

" " " " " " " " 2." " " " " " " " " " " "
liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la
" " " " " " 0" " " " ." " ." 2+

Basado en esta disposición el actor menciona que al establecer el término de un año para iniciar las actuaciones pertinentes a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros crea la imposibilidad de conformar un nuevo núcleo familiar, ya sea por matrimonio o unión marital de hecho. La corte hace alusión primero en que los

argumentos aludidos por el actor deberían ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes y al no desarrollar correctamente el concepto de violación, la decisión que adopte necesariamente debe ser inhibitoria.

Así, que el actor debió hacer un reproche de naturaleza constitucional y no simplemente para resolver un problema particular (inter partes), además le imprime efectos ajenos a su texto como confundir la figura de la unión marital de hecho, con el término de prescripción. Ahora el artículo 8 de la ley 54 de 1990, dispone que el plazo de un año tendiente a obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de los compañeros permanentes, se cuenta, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, por celebración de matrimonio con terceros, o por la muerte de uno o ambos compañeros; entonces el artículo 8 de la ley 54 de 1990 no impone la imposibilidad de construir nuevos núcleos familiares de manera inmediata como lo indica el actor, es por ello, que finalmente la Corte se declaró inhibida para dar respuesta de fondo sobre el asunto. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

3.1.4.3 Sentencia C 193 De 2016. En esta oportunidad la Corte realizó un análisis a la hipótesis planteada por el demandante en el que infiere que hay una vulneración a los artículos 5, 13 y 42 de la Constitución Política frente a la disposición normativa contenida en el literal b (parcial) del artículo 2º " " " " " 2" " " " " " " " " " " " hecho y régimen patrimonial " " ." " " " " " " " " " " " 22 " " " " " " " " " " " " " " 2." de la República, Sala Plena, 1990), y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión " " " " " " " " " " " " " " 0" " " enuncia

que: artículo 2o. Modificado por el art. 1, Ley 979 de 2005. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho. (Senado de la República, Sala Plena, 2005)

El actor refuta la premisa a la exigencia de disolver la sociedad conyugal, para que se logre llegar a presumir y reconocer la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que por el hecho de que uno de los compañeros por desidia no haya disuelto la sociedad conyugal anterior y aun existente, vulnere los derechos del otro compañero, que sí está libre y que ha aportado al patrimonio como resultado del trabajo, ayuda y socorro mutuo. La Corte expondrá si hay vulneración al principio de igualdad entre los compañeros permanentes, por privilegiar a aquel que tiene el impedimento legal para contraer matrimonio, así mismo su deber de protección igualitaria a los diversos tipos de familia sea constituido por vínculos naturales o jurídicos y la prevalencia del derecho sustancial.

La Corte establece que el matrimonio y la unión marital de hecho son figuras que no son idénticas, la primera institución atañe la decisión libre de celebrar un contrato de matrimonio y la segunda concierne a la voluntad responsable de conformarla, el consentimiento en el matrimonio es formal y consecuentemente es un requisito de validez del contrato (artículo 115 del Código Civil), en cambio la unión marital solo se produce por el hecho de la convivencia, así que no es posible disponer igualdad entre la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, ya que, las diferencias son lógicas y no contrarían el principio de igualdad.

Establece que en la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y sentido de la ley, además menciona que el congreso tiene una competencia asignada y potestad legislativa para regir en los asuntos de familia. Finalmente, la sala contempla que no existe otro medio más eficiente frente a la medida de disolver la sociedad conyugal anterior como uno de los hechos básicos para que opere la presunción de la sociedad patrimonial, esto con el fin de evitar la coexistencia de sociedades universales con gananciales comunes y se presente confusión entre estos patrimonios en pro de impedir defraudaciones.

Sin embargo, en el estudio realizado por la Corte recopiló información relevante sobre una diferente posición y solución dada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga pese a que no es un precedente vinculante ya que el órgano competente es la Corte Suprema de Justicia. El Tribunal toma decisión en sentencia del 17 de julio de 2009, sobre una pareja que convivió hasta por más de 15 años en unión marital de hecho en el que se la había declarado a la demandante la unión de hecho, no obstante, la sociedad

patrimonial se le había negado, por cuanto el compañero permanente fallecido, tendría sin disolver la sociedad conyugal por matrimonio anterior, ya que la separación de cuerpos se dio de hecho y no de manera judicial lo que impedía la creación de la sociedad patrimonial.

El tribunal indica que aunque no cumpla con la condición de disolución esto no imposibilita que se demuestre la existencia de la sociedad patrimonial por otros medios de prueba (art. 4 ley 54 de 1990), con respecto a confundir patrimonios universales por concurrencia debe haber un debate y quien alegue la existencia de un patrimonio debe demostrarlo, en los términos del artículo 3 de la ley 54 de 1990, como consecuencia del apoyo, trabajo y socorro de ambos compañeros, así se evite sacrificar el derecho a la administración de justicia y el derecho sustancial. Si bien, la disolución es un requerimiento para que se efectúe la presunción, pero no de la existencia del patrimonio común de los compañeros. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

" " ." " " " " " " " " " " " " " " "

de sociedad o sociedades conyugales anteriores para presumir la sociedad patrimonial entre

" " " " " " " " ." " " ual, el magistrado Jorge Iván Palacio Palacio menciona que la expresión debió declararse inexequible en su totalidad, en razón a que, el patrimonio de los compañeros permanentes no puede depender de si la sociedad o sociedades conyugales anteriores fueron disueltas, pues esto generaría un trato discriminatorio entre compañeros permanentes que también han colaborado en trabajo, ayuda y socorros mutuos para construir el haber social y además deplora que solo valdrían los aportes en dinero y no aquellos como el trabajo doméstico.

Así mismo, la magistrada María Victoria Calle Correa menciona que desprotege desproporcionalmente a los compañeros permanentes frente a los cónyuges según la premisa de que el patrimonio común de los compañeros permanentes se debe al trabajo, ayuda y socorro mutuos que se brindan entre ellos (art. 3 de la ley 54 de 1990); menciona que la Corte no evalúa " " " " " " " " " " "al afirmar que existen otros medios que no son igualmente eficaces, pero que existen, puede generar incongruencias, dado que, si " " " " " " " " " " " " " " " " necesario, así, la necesidad del medio surge de la imposibilidad de no contar con otro. Finalmente explana que el trato no es necesario, ni proporcionado y por lo tanto discriminatorio. (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

3.1.4.4 Sentencia Sc4027 Del 2021. En esta jurisprudencia la corte Suprema de Justicia decide sobre una controversia en la que la demandante solicita se declare la simulación relativa o absoluta de un contrato de compraventa sobre el 50% del derecho de dominio de un inmueble en razón a la disolución de una sociedad conyugal, o su recisión por lesión enorme. La demandante recurrente considera que su ex conyugue le vendió el derecho de dominio y bien común de la sociedad conyugal en un valor irrisorio al verdadero precio del bien en discusión, a su nueva compañera permanente. (Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, 2021)

La Corte para dar solución al caso planteado realiza un parangón entre las familias jurídicas o naturales, estas instituciones nacen para dar respuesta a las necesidades personales que resuenan no solo en el campo social sino también en el campo patrimonial, de tal manera que

el producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo es de vital importancia, porque es suma de esfuerzo, lucha y colaboración reciproca de quienes constituyen la familia, acá se denota el ámbito social y personal, esto mismo es base de la unión marital de hecho.

De acuerdo a la ley 28 de 1932 que habla del régimen patrimonial en el matrimonio en su

" " " " " " " " " " " " " " " " " " " "

administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiere aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio, y en consecuencia se procederá a

" 0

En este análisis menciona algunas doctrinas donde durante la vigencia de la sociedad cada conyugue puede ser el que responda por dos categorías de bienes, de forma breve son: los propios y exclusivos de cada uno y los sociales destinados a ser compartidos, que tiempo después la Corte Constitucional sostiene que con la disolución de la sociedad conyugal se extinguen los derechos patrimoniales singulares de los conyugues sobre los bienes sociales, y es desde este momento cuando se adquiere un derecho universal. (Correal, 1932)

El derecho positivo ha establecido que la sociedad conyugal tanto la sociedad patrimonial emerge antes de la disolución.

" " " " " " " " " " " " " " " " " " "

conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en " " 0" " " " " " " ancela la germinación de la comunidad económica hasta el día de su disolución, ni tampoco autoriza a los cónyuges y a los compañeros permanentes para adoptar su nacimiento cuando fenece.

El artículo 6 de la ley 258 de 1996, para conceder una escritura pública de enajenación o gravamen a vivienda familiar, los notarios deben preguntar al dueño y comprador, si tienen " " " " " " " " " " " " " " " " comercialización o si hay lugar a su afectación. (Congreso de la República, Sala Plena, 1996)

Se sostiene que una sociedad de hecho o comercial entre concubinos, siendo esta singular podría convivir con otras de naturaleza universal como la conyugal o la patrimonial, así se reconoció la preexistencia, con sociedades regulares o irregulares, y se señala que pueden coexistir con la patrimonial y la conyugal, teniendo presente que cada una funciona con su propia naturaleza, autonomía e identidad jurídica, integrada por los conyugues o por uno de estos con terceros.

La corte precede a elucidar de la sociedad conyugal o la patrimonial hasta donde puede extender sus dominios sobre la comunidad de bienes que se deriva del vínculo cuando los consortes de manera irrevocable se han separado de hecho de forma permanente definitiva e indefinida. (Congreso de la República, Sala Plena, 1976)

El artículo 1820 numeral 1 del código civil modificado por el precepto 25 de la Ley 1° de

" " " "

realizado, no promuevan sus acciones porque estas mismas prescriben en 1 año, a partir de la separación de cuerpos que es llamada de forma común, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos.

La corte se interpela ¿si es posible que un integrante se beneficie o participe de aquello que no ayudó a construir? Si estando separado definitiva e irrevocablemente, sin rastros de reconciliación, ¿sería ajustado a derecho entonces mantener la sociedad conyugal hasta la decisión judicial? Entonces, si ante la existencia de una nueva sociedad patrimonial de hecho, esta no tendría ningún efecto o reconocimiento sino se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior; admitir esta premisa implica una suposición contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992. (Congreso de la República, Sala Plena, 1992)

Por consiguiente, si uno de los compañeros permanentes se encuentra casado, ypor dolo o incuria no ha disuelto la sociedad conyugal preexistente, esta absorbería todos los bienes producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo de los compañeros, lo que implica una discriminación a un vínculo que se realizó de forma solemne sobre el consensual. Y es de esta manera como se puede ver un enriquecimiento sin justa causa.

Finalmente, a pesar de que el vínculo natural de la unión marital de hecho no es solemne el Código Civil establece que se debe dar un trato igualitario frente a los contrayentes unidos en matrimonio.

Como corolario en el caso subjúdice se establece una prevalencia del derecho patrimonial de la unión marital de hecho frente a la sociedad conyugal, al comprobarse que al comienzo de la

creación de la masa de bienes, el vínculo matrimonial de los cónyuges subsiste, pero no hay vida

" " " "

Conclusiones.

Llegando a escrutar todas las premisas que se llevaron a cabo dentro de esta

." " " "

Los derechos económicos o bienes de los miembros de la unión hecho que bajo la libre autodeterminación prefirieron no celebrar el matrimonio y excluir en un principio de su relación el régimen jurídico propio de ese contrato, aun así, posteriormente logran por consentimiento mutuo afianzar el vínculo, optando por el matrimonio y otorgando mayor seguridad jurídica al núcleo familiar; no obstante, ya siendo cónyuges deciden finalizar el contrato; según lo expuesto

" " " " " " " " " " " 2." " " " " " " "

disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con

" " " " " " " " " " 0" " " " " " " "estudio

se basa en la inexistencia de regulación para aquellos casos en los que ciertas parejas inician un vínculo familiar en unión marital de hecho y posteriormente deciden casarse, no obstante, dichos compañeros permanentes no finalizan el vínculo, por muerte, ni por matrimonio con terceros, ni por separación física y definitiva, sino que con el mismo miembro de la pareja deciden fortalecer el vínculo filial a través del matrimonio.

A simple vista se puede constatar, que en ningún momento el artículo 8 de la ley 54 de 1990 fija, que prescribe la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial en el término de un año cuando los compañeros permanentes deciden celebrar el contrato de matrimonio, lo que no obliga a disolver o liquidar dicha sociedad, pero que deja al arbitrio y disposición del juez la toma de la decisión del momento en que esa sociedad de bienes surge, si con la celebración del matrimonio o desde que se inició la unión convivencial, o a si debe liquidar o no, esa sociedad patrimonial, y luego iniciar con una nueva sociedad conyugal en razón a ese matrimonio posterior.

Además que, si los bienes y deudas que adquirieron mientras que tuvieron la calidad de compañeros permanentes radica en uno solo de ellos se estaría vulnerando el derecho a la igualdad, a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y que en todo caso el cónyuge lesionado en aras a que se reconozca su derecho a liquidar la sociedad patrimonial, que mantuvo con el mismo sujeto con el que construyó la sociedad

." " " " " " " " " " " " " " " " " "

creados por ambos, desde el inicio de la unión marital de hecho, como consecuencia del ayuda, socorro y trabajos mutuos, (artículo 3 de la ley 54 de 1990) hasta el día de la finalización por medio de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ya que, en todo caso quien debe demostrar el derecho tiene la carga de la prueba, (artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 del 2005) (Congreso de la República, Sala Plena, 1990)

Por otra parte, las legislaciones latinoamericanas bajo objeto de estudio, son equiparables frente a la protección del patrimonio de los intervinientes, precisamente en Uruguay la sociedad patrimonial también debe ser formada por los concubinos mediante asistencia recíproca personal y material aunque, es necesario que la unión concubinaria trascurra el termino de 5 años para poder dividir los bienes y deudas, desde su punto de vista la unión de los concubinos da origen a una sociedad de bienes que se ciñe a las disposiciones que rigen la sociedad conyugal; en comparación, la unión de hecho en Paraguay, estipula que a partir de cuatro años de convivencia permanente estable y singular, puede configurarse una sociedad conyugal, y si dicha unión permanece así por hasta diez años se podrá legalizar como matrimonio; así mismo, en Panamá,

" " " " " " " " " " " " " " monios

" " " " ." " " ." " " " " ." " " " "

más de cinco años, surtirá los efectos del matrimonio civil.

En la sentencia C 193 del 2016 respecto la exigencia de disolución de la sociedad o sociedades conyugales anteriores para que sea reconocida la sociedad patrimonial por la convivencia de la nueva unión de hecho, la Corte Constitucional decide que declara exequible ese aparte legal con el fin de que no opere la coexistencia de sociedades; no así, con la nueva solución que la Corte Suprema de Justicia otorga en la sentencia SC4027 2021 precisa que para que opere la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes aunque uno o ambos tenga un vínculo previo incólume, es decir, la sociedad o sociedades conyugales anteriores sin disolver, ya no dependerá de la disolución sino del momento en que se presente la separación de cuerpos entre los cónyuges, esta decisión basada en que el patrimonio de los compañeros permanentes debe depender única y exclusivamente del trabajo mutuo de los compañeros, como lo indica el

" " " " " " " 2" " " " " " " ." " " "

" " " " " " " " " 0" "Constitucional, 2016)

Como colofón, el resultado pretendido en ningún momento ha sido equilibrar o dar el mismo valor al matrimonio y la unión marital de hecho, sino proteger los derechos de los intervinientes de una institución familiar que a pesar de iniciar por vínculo natural, lo transforma en matrimonial, a pesar de que el caso resuelto por las Cortes no es igual al perseguido en esta investigación monográfica, pero si semejante, en el cual, aplicaremos el uso de la analogía, que

" " " " " " " " la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente

derechos patrimoniales, pues en todo caso, la creación de la ley 54 de 1990, permitió la protección los derechos patrimoniales a los miembros de la unión marital de hecho. (Corte Constitucional, Sala Plena, 1995)

Referencias

Asamblea Constituyente, Sala Plena. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Obtenido de http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Documents/Constitucion- Politica-Colombia.pdf

Asamblea Legislativa, Panamá. (1993). *Código de la Familia. Ley Nº3* . Obtenido de https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82627/90647/F437434136/PAN %20 1994%20L%2082627.pdf

Canónico, C. d. (1917). *Código de Derecho.* 1917.

Cárdenas, T. D. (2005). *Acuerdo 378*. Obtenido de https://www.pj.gov.py/ebook//libros_files/Acordadas_de_la_Corte_Suprema_de_Ju sticia. pdf

Código civil (1887). *Código Civil Colombiano.* Colombia:

Corte Constitucional. (27 de 05 de 2014). *Sentencia de Tutela Nº 303/14* . Obtenido dehttps://vlex.com.co/vid/-523599886

Ley 45 de 1986, Derecho del Bienestar Familiar (Colombia 30 marzo 1936).

Congreso de la República, Sala Plena. (1976). *Ley 1*. Obtenido de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/mujer/mujer/Leyes%20Mujer%20PDF/Ley_1_de_1976.pdf

Congreso de la República, Sala Plena. (1990). *Ley 54*. Obtenido de http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/Juridica/Ley%2054%2 01 990.pdf

Congreso de la República, Sala Plena. (1992). *Ley 25*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0025_1992.html

Congreso de la República, Sala Plena. (1996). *Ley 258*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0258_1996.html

Congreso de la República, Sala Plena. (2016). *Sentencia C-358*. (M. M. Correa, Editor) Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2016/C-358- 16.htm

Congreso de la República, Sala plena. (2016). *Sentencia C-193*. (M. L. Silva, Editor) Obtenido dehttps://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm Constitucional, C. (2007). *Sentencia C075 DE 2007*. Colombia.

Correal, T. S. (1932). *Ley 28*. Obtenido de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/573203/887553/Ley+28+de+1932+% 28Otorga+capacidad+a+la+mujer+casada%29.pdf/fde21f2b-0710-4d9c-8b83- 6291427ee297

Corte Constitucional, Sala Plena. (1995). *Sentencia No. C-083*. Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083- 95.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (2015). *Sentencia C-257*. (M. G. Delgado, Editor) Obtenido dehttps://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-257- 15.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (2015). *Sentencia C-563*. (M. J. Chaljub, Editor) Obtenido dehttps://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-563-15.htm

Corte Constitucional, Sala Plena. (2018). *Sentencia C-131*. (M. G. Delgado, Editor) Obtenido dehttps://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/C-131-18.htm

Corte Suprema de justicia, Paraguay. (1992). *Ley 1, DE LA Reforma Parcial del Código Civil el Congreso de la Nación Paraguaya Sanciona con Fuerza de Ley*. Obtenido de https://www.pj.gov.py/images/contenido/secretariadegenero/marcolegal/LEY-1- 1992.pdf

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (2019). *Sentencia SC2535*. (M. Á. Restrepo, Editor)Obtenido de ehttps://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_6ad54a57b1124c95a9f790048aa5b112/colecci

on-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-sc2535-2019-2009-00218- de-julio-10-de-2019

Corte Suprema de Justicia, Sala Plena. (2021). *SC4027*. (M. L. Villabona, Editor) Obtenido dehttps://cortesuprema.gov.co/corte/wp- content/uploads/2021/09/SC4027-2021-2.pdf edición, R. A. (s.f.). *Diccionario de la lengua española 23ª edición.*

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (01 de 2008). *Ley Nº 18.246, Unión Concubinaria*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/URY/INT_CCPR_ADR_URY_14913_S.pdf

Senado de la República, Sala Plena. (2005). *Ley 979*. Obtenido de https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=30898